

La Asesoría Jurídica de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, al objeto de actualizar los Estatutos de la Federación a la actual situación, máxime tras las circunstancias especiales que la pandemia del Covid 19, negativamente ha influido en el normal desarrollo de las funciones y objetivos de esta federación y de las competiciones federativas; tras el pertinente estudio y las reuniones que han sido precisas de la asesoría jurídica con el coordinador de competiciones, así como con el Presidente del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV, y tras el visto bueno de la Junta Directiva de la FFCV se proponen a la Asamblea las modificaciones de los Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la Federación, para su aprobación en el caso de que las estimen pertinentes.

## **PROPUESTA DE MODIFICACION DE ESTATUTOS** **TEMPORADA 2020/2021**

**Artículo 20.- Régimen de reuniones y competencias.** Se propone a la Junta la modificación del apartado 3 de este artículo, al objeto de incluir entre las competencias de la Asamblea General Extraordinaria, un nuevo apartado “i”, consistente en ratificar si procede un acuerdo de la Junta Directiva de la Federación que, para casos de fuerza mayor como el presente, puedan adoptarse las medidas necesarias en beneficio de la competición y de la seguridad de las personas físicas y jurídicas a filiadas a la Federación; de aceptarse esta modificación el actual apartado “i” pasaría a ser el apartado “j”, mejorando su redacción; quedando los dos apartados modificados con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 20.- Régimen de reuniones y competencias.***

***3.- Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:***

***i). Ratificar, en su caso, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la FFCV, en el que, por causas de fuerza mayor, se afecte al normal desarrollo de las competiciones oficiales, a su calendario o a la seguridad de las personas que en ellas participen.***

***j). Todas aquellas funciones que no estén atribuidas, de forma expresa o tácita, a la Presidencia, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación”.***

**Artículo 27.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.** Se propone a la Junta la modificación del apartado “k” de este artículo, al objeto de añadir una nueva función de la Junta Directiva, para que en supuestos como el creado por la pandemia del Covid 19, u otros similares, la Junta Directiva este facultada para adoptar, de forma urgente, las medidas adecuadas en beneficio de la propia Federación, de sus competiciones oficiales y de las personas físicas o jurídicas afiliadas, para casos de fuerza mayor como el presente; de aceptarse esta modificación el actual apartado “k” pasaría a ser el apartado “l”; quedando los dos apartados modificados con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 27.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.***

*Funciones de la Junta Directiva:*

*k) En supuestos de fuerza mayor en los que, por circunstancias excepcionales, las competiciones oficiales organizadas por la FFCV se vean seriamente perjudicadas en su normal desarrollo, la Junta Directiva de la FFCV podrá adoptar las medidas deportivas que estime pertinentes en orden al buen fin de la competición y de la seguridad de sus afiliados. La adopción de este acuerdo será inmediatamente ejecutivo, si bien precisara ser sometido a su posterior ratificación por la Asamblea General de la Federación.*

*l) Cualquier otra función que la Presidencia o la Asamblea General le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias”.*

**Artículo 55.- Expedición de licencias.** Se propone a la Junta la modificación del apartado 1 y 3 de este artículo, al objeto de introducir la licencia digital en sustitución de la anterior licencia física; pudiendo quedar el apartado a modificar con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 55.- Expedición de licencias.***

*1.- La Federación, una vez verificado que la persona física o jurídica solicitante de la licencia, reúne las condiciones y requisitos necesarios exigidos por la Federación para su obtención, estará obligada a expedir la licencia solicitada en formato digital.*

*3.- Las licencias se expedirán, en formato digital y, al menos, en valenciano”.*

**Artículo 56.- Contenido de la licencia.** Se propone a la Junta la modificación del apartado 1 de este artículo, al objeto de introducir la licencia digital en sustitución de la anterior licencia física; pudiendo quedar el apartado a modificar con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 56.- Contenido de la licencia.*

*1.- En la licencia digital se consignarán, literalmente o mediante codificación publicada, los siguientes conceptos:”*

## **PROPUESTA DE MODIFICACION DE REGLAMENTO GENERAL** **TEMPORADA 2020/2021**

**Artículo 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo, en concreto al objeto de añadir una competencia más de la Asamblea General Extraordinaria, en su apartado j), pasando el actual apartado j) a ser el apartado k); la nueva competencia de la Asamblea consiste en ratificar el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, para supuesto de fuerza mayor (por ejemplo caso del covid 19) poder adoptar el acuerdo más conveniente en beneficio de la competición y de los afiliados a la FFCV; quedando los apartados j) y k) modificados con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.**

**Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:**

***j).** Ratificar, en su caso, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la FFCV, en el que, por causas de fuerza mayor, se afecte al normal desarrollo de las competiciones oficiales, a su calendario o a la seguridad de las personas que en ellas participen.*

***k).** Todas aquellas funciones que no estén atribuidas, de forma expresa o tácita, a la Presidencia, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación”.*

**Artículo 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo, en concreto sus actuales apartados e), f) y h), para una más adecuada y ajustada redacción, y suprimir el actual apartado k), para darle una nueva redacción para supuestos de fuerza mayor en los que la Junta Directiva pueda tomar decisiones urgentes en beneficio de la competición y de los afiliados a la FFCV; quedando los apartados e), f), h) y k) modificados con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.***

*Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:*

*e) Autorizar la modificación del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.*

*f) Aprobar las normas generales y particulares de las competiciones dentro del territorio de la Comunitat Autònoma Valenciana, a través de Circulares de Competición, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.*

*h) Decidir sobre las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.*

*k) En supuestos de fuerza mayor en los que, por circunstancias excepcionales, las competiciones oficiales organizadas por la FFCV se vean seriamente perjudicadas en su normal desarrollo, la Junta Directiva de la FFCV podrá adoptar las medidas deportivas que estime pertinentes en orden al buen fin de la competición y de la seguridad de sus afiliados. La adopción de este acuerdo será inmediatamente ejecutivo, si bien precisara ser sometido a su posterior ratificación por la Asamblea General de la Federación”.*

**Artículo 55.- Expedición de licencias.** Se propone a la Junta la modificación del apartado 1 y 3 de este artículo, al objeto de introducir la licencia digital en sustitución de la anterior licencia física; pudiendo quedar el apartado a modificar con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 55.- Expedición de licencias.***

*1.- La Federación, una vez verificado que la persona física o jurídica solicitante de la licencia, reúne las condiciones y requisitos necesarios exigidos por la Federación para su obtención, estará obligada a expedir la licencia solicitada **en formato digital**.*

3.- Las licencias se expedirán, *en formato digital* y, al menos, en valenciano”.

**Artículo 56.- Contenido de la licencia.** Se propone a la Junta la modificación del apartado 1 de este artículo, al objeto de introducir la licencia digital en sustitución de la anterior licencia física; pudiendo quedar el apartado a modificar con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 56.- Contenido de la licencia.**

1.- En la *licencia digital* se consignarán, literalmente o mediante codificación publicada, los siguientes conceptos:”

**Artículo 76.- Concepto y composición.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo, en concreto su apartado 1, al objeto de adecuarlo al artículo 68 de los Estatutos, y clarificar que reclamaciones tienen acceso al Comité Jurisdiccional; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 76.- Concepto y composición.**

1.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la F.F.C.V., es el órgano jurisdiccional, no disciplinario, a quien corresponde conocer y resolver en primera y única instancia, las reclamaciones o cuestiones que no tengan carácter disciplinario *ni competicional* y se susciten entre personas físicas o jurídicas dependientes o afiliadas a la organización deportiva de la Federación, *o entre estas y la propia Federación*, y ello, sin perjuicio, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, le compete a este Comité resolver las reclamaciones que, por las personas físicas o jurídicas adscritas a la Federación, se interpongan contra actos administrativos de carácter público delegados por la administración competente, que no tengan carácter disciplinario, a que se refieren el párrafo primero, apartado 3 del artículo 7 de este Reglamento General.”

**Artículo 79.- Normas de procedimiento.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo, en concreto su apartado 7, tomando como referencia el contenido del artículo 49 del Reglamento General de la RFEF, por dos razones, en primer lugar, al objeto de evitar en lo posible el impago de los recibos arbitrales y, en segundo

lugar, para evitar que los clubes que acostumbran a impagar los referidos recibos arbitrales gocen de una posición deportiva y económica privilegiada con respecto de los clubes que cumplen regularmente con sus obligaciones económicas; quedando el apartado 7 modificado con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 79.- Normas de procedimiento.**

*7.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, para asegurar la efectividad de sus resoluciones, así como de las obligaciones económicas que para los clubes prevé el artículo 89 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:*

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.*
- c) Prohibición de expedición o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o entrenadoras o cualesquiera otras personas técnicas o auxiliares.*
- d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.*

*La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada”.*

**Artículo 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo, en sus apartados 4 y 5, al respecto de la licencia digital del club y regular también que no puedan ser presidente o directivos de un club quienes a su vez ostenten dichos cargos en la Junta Directiva de otro club; quedando los apartados 4 y 5 modificados con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.**

*4.- Con la inscripción del club, una vez cumplidas todas las formalidades legales, le será expedida la correspondiente **licencia digital**.*

*5.- No podrá ser directivo o directiva de un club adscrito a la F.F.C.V., quien lo haya sido, con anterioridad, de otro club que hubiere sido dado de baja en la misma por*

*expulsión, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción.*

*Igualmente, no podrá ser miembro de la Junta Directiva de un club adscrito a la Federación y ostentar cargo alguno en su Junta Directiva, quien ostente cargo alguno en la Junta Directiva de otro club de fútbol, adscrito también a la FFCV. En el supuesto que, de facto, se produjese esta situación, la persona que incurra en dicha duplicidad de cargos, deberá elegir y renunciar de forma irrevocable y por escrito, dirigido al club a cuyo cargo renuncia, viniendo obligado igualmente a comunicar por escrito su renuncia irrevocable a la Federación”.*

**Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo, en su apartado 1, al respecto de contemplar la licencia digital de personas físicas afectas a un club; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

***Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.***

*1.- Los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V. podrán solicitar para sus equipos la expedición de licencias de delegado o delegada de campo y de equipo (D/DS), médico o médica (M/MS), persona ayudante técnica sanitaria o fisioterapeuta (ATS/FTP-ATSS), encargado o encargada de material (EM/EMS) y ayudante sanitario (AYb), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesaria dicha titulación para el desempeño de su función.*

*La concesión de las licencias federativas referidas en el párrafo anterior lo será mediante documento con formato digital”.*

**Artículo 89.- Obligaciones.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo al efecto de regular más adecuadamente la obligación de los clubes de abonar los recibos arbitrales al objeto de evitar su impago, a tal fin consideramos conveniente añadir un nuevo apartado 2 en este artículo y darle una mayor precisión al actual apartado 2, que pasa a ser apartado 3; quedando los apartados 2 y 3 modificados con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 89.- Obligaciones.**

*2.- Los recibos arbitrales serán abonados por los clubes, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura y que participan en competiciones oficiales organizadas por la FFCV, bien mediante transferencia bancaria, bien mediante domiciliación en cuenta; tanto la transferencia bancaria como la domiciliación en cuenta deberán efectuarse en la forma y condiciones que a continuación se señalan:*

*a.- Pago de los recibos arbitrales mediante transferencia bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante transferencia bancaria, el importe del recibo arbitral se deberá abonar por el club en la cuenta que al efecto designe la FFCV al principio de cada temporada mediante Circular de Competición.*

*La transferencia bancaria deberá efectuarse dentro del plazo de 48 horas hábiles siguientes a la disputa del partido de que se trate; en la transferencia bancaria obligatoriamente deberá hacerse constar por el club, el equipo de su estructura, partido y competición a que corresponde el recibo arbitral abonado.*

*b.- Pago de los recibos arbitrales mediante domiciliación bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante su domiciliación en una cuenta bancaria del club, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:*

*- Las remesas se emitirán por la FFCV a la cuenta bancaria designada por el club a principio de cada temporada como cuenta de abono.*

*- Las remesas bancarias serán semanales y se emitirán por la FFCV con carácter general los miércoles de cada semana y para todos y cada uno de los equipos que conforman la estructura del Club, de forma independiente.*

*- Cada remesa semanal abarcara la totalidad de los partidos disputados por cada uno de los equipos del club y cuyo abono le corresponda reglamentariamente.*

*- El impago o la devolución de una remesa se considerará como impago de cada uno de los partidos del equipo del club presentados para su liquidación con la remesa impagada.*

*- Los clubes que se acojan al pago de los recibos arbitrales de sus equipos mediante su domiciliación bancaria, si dejaran de abonar en su día alguna de dichas remesas, a partir del momento del impago de cualquier remesa o de su devolución, vendrán obligados*



*a abonar los recibos arbitrales de cada uno de sus equipos mediante transferencia bancaria en la forma y condiciones señaladas en el apartado a) anterior.*

*El incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales por parte de cualquiera de los equipos que conforman la estructura del club deudor podrá suponer la comisión de la infracción prevista y sancionada en los artículos 89, 101 y 139 del Código Disciplinario de la FFCV, con los efectos y sanciones que en los mismos se contemplan.*

*3.- Corresponderá a la F.F.C.V., en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto “1” del presente artículo. En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria y reglamentariamente, el órgano disciplinario competente de la Federación podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se regulan en los artículos 89, 101 y 139 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.*

**Artículo 103.- Subordinación en el orden competitivo.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo al objeto de suprimir el último párrafo del mismo, ya que viene a repetir el contenido del párrafo primero en su última frase; quedando el artículo modificado, en su integridad, con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 103.- Subordinación en el orden competitivo.**

*La situación competitiva de los equipos interdependientes, ya sea por relación de filialidad o de dependencia, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse un equipo dependiente o filial en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes o filiales del club patrocinador o bien el equipo principal de este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo caso tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor **clasificado de su grupo**, con las excepciones que se pudieran producir de acuerdo con lo previsto en este Libro; no obstante, sí que podrá ascender de división un equipo dependiente o filial de un club, si en dicha competición el equipo superior hubiere obtenido el ascenso directo, pudiendo en este único supuesto, ascender de forma directa el equipo dependiente o filial.*

*No podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando tenga un equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría a la que se pretende ascender, aun cuando este último se encuentre en posición de descenso de categoría al final de la competición. Tampoco podrán participar en fase de promoción de ascenso a categoría superior dos o más equipos dependientes o filiales de un club cuando solo pueda ascender uno de ellos. En cambio, sí que podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando el equipo del mismo club o del patrocinador de la categoría a la que se pretende ascender se encuentra también en la fase de promoción de ascenso o ha ascendido matemáticamente en esa misma temporada a una competición superior”.*

**Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo, en su apartado 4, al objeto de añadir la mención a los equipos filiales, así como a petición del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV añadir un párrafo segundo al dicho apartado 4; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

**Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.**

*4.- Los y las futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán ejercer como entrenadores o entrenadoras, simultaneando ambas licencias, sí bien, únicamente, podrán ejercer como entrenadores o entrenadoras en equipos dependientes del principal o, en su caso, filiales, y de categoría inferior a la que actúe como jugador.*

*Además, la FFCV podrá acordar de manera excepcional, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores/as, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de jugador como entrenador y en diferente modalidad y, en su caso, especialidad a su licencia de jugador; y en todo caso atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior.*

**Artículo 113.- Concepto.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo, en sus apartados 1 y 4, al objeto de contemplar la licencia digital; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 113.- Concepto.**

*1.- La condición de futbolista federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, en formato digital.*

*4.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la licencia de futbolista es el documento expedido por la F.F.C.V., en formato digital, que le permite la práctica del fútbol, como federado, en el seno de un club y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V.”.*

**Artículo 115.- Expedición de licencias.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo, en su apartado 1, al objeto de contemplar la licencia digital; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 115.- Expedición de licencias.**

*1.- En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitarán a través del sistema Fénix y se expedirán, en formato digital, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles”.*

**Artículo 117.- Formalización en modelo oficial.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo, en su apartado 1, al objeto de contemplar la licencia digital; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 117.- Formalización en modelo oficial.**

*1.- La licencia se formalizará en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado disponible en el sistema informático Fénix que se expedirá, en formato digital, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación”.*

**Artículo 176.- Deberes.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo, suprimiendo el apartado i), por cuanto ya no es función de los árbitros el cobrar en el campo los derechos arbitrales, por lo que los actuales apartados j) y k), pasan a ser apartados i) y j) respectivamente; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 176.- Deberes.**

*Son obligaciones o deberes básicos de los árbitros o árbitras y asistentes o asistentes, los siguientes:*

*i) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al C.A.F.F.C.V. a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o árbitra, asistente o asistente no pudiera asistir al partido para el que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya, con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado, no sean suspendidos por su incomparecencia.*

*j) Aquellas otras obligaciones o deberes derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación”.*

**Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.**

Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo, en sus apartados 1, 2, 3 y 4, por cuanto ya no es función de los árbitros el cobrar en el campo los derechos arbitrales, por lo que todo lo que tenga relación con dicho cobro y su posterior pago a la organización federativa ya no puede ser considerado como falta del árbitro; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.**

*1.- Las faltas de orden administrativo pueden ser: Faltas graves y leves.*

*2.- Constituyen faltas calificadas como graves:*

*a) Dirigir algún encuentro, sin haber sido designado y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.*

*b) Rechazar el nombramiento para un encuentro designado o no retirar el dicho nombramiento.*

*c) No asistir a la convocatoria de pruebas teóricas o físicas, previamente programadas, sin causa alguna que justifique su inasistencia a juicio del Comité.*

*3.- Constituyen faltas calificadas como leves:*

*a) El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.*

*b) No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.*

*c) No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros o árbitras se programen.*

*4.- Las faltas descritas en los números 2), 3) y 4) precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.*

*5.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la F.F.C.V., podrá ser recurrida su resolución, ante el Comité de Apelación de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación”.*

**Artículo 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo en su integridad, tomando el artículo 174 del Reglamento de la RFEF como referencia; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

***Artículo 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales.***

*1.- Los Informadores o informadoras son los miembros de la organización arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije la Comisión de Información, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbitrales en encuentros oficiales.*

*2.- Emitirán sus informes en los impresos establecidos por la Comisión de Información, de conformidad con las normas fijadas por ésta.*

*3.- Constituyen sus obligaciones:*

*a) Presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.*

*b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.*

*c) Enviar los informes a la Comisión de Información Calificación y Clasificación correspondiente, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio de comunicación.*

*d) Podrá acceder a zona de vestuarios y pasos protegidos, contactar con el árbitro, árbitra o trío arbitral designado, antes y después del encuentro, siempre que lo estime conveniente y respete la autoridad arbitral, su labor y no interfiera en la misma ni en el normal desarrollo del partido. salvo que razones de especial trascendencia recomiendasen su intervención.*

*e) Para mantener la condición de Informador en activo, será necesario no ejercer funciones de directivo, entrenador, delegado o colaborador en algún club de fútbol.*

**Artículo 195.- Generalidades.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo añadiendo al final del segundo párrafo del artículo la figura de los coordinadores/as de fútbol FFCV, así como añadir un párrafo tercero al objeto de incluir en la figura genérica de entrenador la referencia al técnico deportivo con titulación académica; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 195.- Generalidades.**

*La Organización de Técnicos y Técnicas Entrenadores o Entrenadoras reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la actividad principal como de la especialidad de Fútbol Sala y Fútbol Playa, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.*

*Integran también la organización de técnicos entrenadores o entrenadoras, los monitores o monitoras, los preparadores o preparadoras de porteros y los preparadores o preparadoras físicos, debiendo estos últimos ser licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte y ambos tener el título de entrenador Nivel I o Diploma Básico, y los coordinadores y coordinadoras de fútbol FFCV.*

*La referencia que en este Reglamento, en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FFCV se efectúa a la figura y función del entrenador y entrenadora de fútbol, se entiende también efectuadas a las personas técnicas deportivas con titulación académica.*

**Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**  
**Artículo 199**

Se propone, a petición del CTE de la FFCV, sustituir la redacción anterior del apartado 3 por la siguiente:

*“3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de entrenador o entrenadora, a excepción de poder entrenar a las Selecciones Territoriales de esta Federación, en sus diversas modalidades o especialidades.”*

**Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**  
**Artículo 202**

Se propone, a petición del CTE de la FFCV, eliminar el apartado e) de este artículo 202 del Rº Gral FFCV que decía:

*e) No tener licencia federativa como entrenador o entrenadora en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna excedencia para poder desempeñar el cargo.*

Quedando, por la tanto el artículo 202 con la siguiente redacción:

***Art. 202.- Presidencia y Vocalías del C.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.***

*La Presidencia del C.E.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) Tener mayoría de edad civil.*
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.*
- c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.*
- d) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo, por la comisión de una falta o infracción que lleve consigo tal sanción.*
- e) Deberán pertenecer a la organización o colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol federado de la Comunidad Valenciana.*

## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 206**

Se añade en su apartado 1 una nueva licencia de **Coordinador de Fútbol FFCV** (apartado i), así como añadir un nuevo apartado 6, quedando su redacción de la siguiente manera:

#### ***Art. 206.- Licencias. Tipos.***

*1.-Son licencias de técnicos entrenadores/as de la especialidad de fútbol las siguientes:*

*[...]*

*i.- “COF” Coordinador/a de fútbol FFCV. Necesario modelo oficial y titulación.*

*[...]*

*6.- Para la obtención de la licencia de Coordinador de Fútbol Sala de la FFCV será necesario cumplir con los siguientes requisitos:*

- Acreditar estar en posesión de un título de entrenador federativo*
- Acreditar haber superado con éxito el Curso Federativo de la especialidad de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la FFCV, que acredita para realizar las funciones de coordinador en un club de fútbol.*
- Disponer de la cobertura de la mutualidad MUPRESFE.*
- Abonar el precio de la licencia.*
- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.*

*La licencia de Coordinador de Fútbol de la FFCV habilitará para realizar las funciones de técnico/entrenador sustituto en un máximo de 3 partidos por equipo y por temporada del club a través del cual se haya obtenido la licencia de coordinador y siempre y cuando su titulación de técnico/entrenador lo permita.*

## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 206**

Se añade en su apartado 2 una nueva licencia de Coordinador de fútbol FFCV (apartado f), quedando su redacción de la siguiente manera:

*2.-Son licencias de técnicos entrenadores de la especialidad de fútbol Sala las siguientes:*

*[...]*

*f.- “COFS” Coordinador/a de fútbol Sala FFCV. Necesario modelo oficial y titulación*



## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 206**

Se incorporan las nuevas licencias de Coordinador de Fútbol y Fútbol Sala en el apartado 5 del artículo.

*5.- Las licencias “PF”, “PFS”, “COF”, “COFS” serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.*

## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 208**

Se adecúa el artículo a las nuevas denominaciones de los Técnicos Deportivos, quedando su redacción de la siguiente forma:

#### ***Art. 208.- Categorías.***

*1. -Son categorías de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol y fútbol sala las siguientes:*

*a) Diploma Profesional -entrenadores y entrenadoras nacionales Nivel 3, **Nacional experto, UEFA PRO y el título de técnico deportivo de grado superior:** Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título nacional o de grado superior, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.*

*b) Diploma Avanzado -entrenadores y entrenadoras territoriales Nivel 2, **UEFA A y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final:** Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título de entrenador o entrenadora territorial o de segundo nivel, expedido por una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.*

*c) Diploma Básico – **entrenador o entrenadora de Fútbol Base Nivel 1, UEFA B y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial:** Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.*

*d) **Diploma de Monitor, entrenador y entrenadora Nacional C o UEFA C:** Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de*

*esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.*

## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 209**

Se propone sustituir el apartado 4 del referido artículo, siendo la antigua redacción:

4.-El desempeño de las funciones de monitor de un equipo será incompatible con la obtención de licencia de árbitro, también será incompatible la obtención de licencia de jugador, salvo que lo fuere para alinearse con el mismo club.

Y proponiendo la siguiente:

*4.-El desempeño de las funciones de monitor de un equipo será incompatible con la obtención de licencia de árbitro. Sin embargo el monitor podrá obtener licencia de jugador, para alinearse con el mismo club que entrena en equipo de superior categoría dentro de la estructura de dicho club.*

*Además, la FFCV, podrá acordar de manera excepcional, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de entrenador como jugador y en diferente modalidad y, en su caso, especialidad a su licencia de entrenador; y en todo caso atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior.*

## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 211**

Se propone adecuar la nomenclatura de las titulaciones, así como sus atribuciones actualizadas y se añade un apartado 5 para recoger el diploma nacional C o UEFA C que ya existía. Quedando su dicción final del siguiente modo:

***Art. 211. Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador o Técnica Entrenadora.***

*1. - El título de Diploma Profesional o Diploma de Entrenador Nacional Nivel 3 Nacional experto, UEFA PRO y el título de técnico deportivo de grado superior, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.*

2.- *El título de Diploma Avanzado o Diploma de Entrenador Nivel 2 **UEFA A** y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala.*

3.- *El título de Diploma Básico o Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel 1 **UEFA B** y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar equipos de la categoría **segunda** regional **aficionado, así como de primera** juvenil e inferiores, y las restantes categorías de Fútbol Base y Fútbol Base Sala.*

4.- *En Fútbol femenino y la especialidad de Fútbol Playa las respectivas Comisiones determinaran la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.*

5.-*El título de diploma nacional **C** o **UEFA C** de fútbol, faculta para entrenar equipos de fútbol base de categoría infantil, alevín, benjamín y prebenjamín.*

## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 215**

Se propone por el CTE añadir una aclaración respecto de las prohibiciones incluidas en el artículo al objeto de permitir situaciones que de facto se estaban produciendo.

#### **Art. 215. Incompatibilidades del técnico o técnica, entrenador o entrenadora.**

El cargo de Técnico Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de directivo, árbitro o miembro de organismos federativos. **Sin perjuicio de que pueda ostentar cargo alguno en la directiva del club por el que tiene licencia de entrenador.**

## **Libro VI. De la organización de Técnicos Entrenadores**

### **Artículo 216**

**Se propone eliminar lo señalado en rojo en el apartado 1 párrafo 2º del art. 216:**

Los equipos adscritos a la F.F.C.V., que participen en competiciones de categoría cadete **e infantil** autonómica, deberán disponer de un técnico entrenador o técnica entrenadora titulado Diploma Avanzado -Nivel 2.

Se modifica el párrafo 3º del apartado 1º de este artículo lo siguiente:

En las categorías no contempladas en los párrafos anteriores, será la Junta Directiva de la F.F.C.V. quien decidirá al respecto, según las circunstancias que concurran mediante circular.

**Artículo 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo y añadir un nuevo apartado que incluya la posibilidad de, en supuestos de fuerza mayor (por ejemplo en casos del covid 19), modificar las competiciones y los periodos de inscripción, haciendo nuestra la redacción del art. 188 del Reglamento de la RFEF; quedando el apartado nuevo añadido con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.***

*En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Federación podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego o prorrogarla, de acuerdo con la Asamblea General, dando cuenta de tal resolución a la Real Federación Española de Fútbol.*

*Igualmente, en supuestos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la FFCV podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripciones, en coordinación en su caso con la RFEF, cuando así resulte legalmente oportuno”.*

**Artículo 260.- Hora de comienzo de los partidos.-** Se propone a la Junta Directiva, la modificación y adecuación parcial de este artículo, en concreto su apartado 2 así como en el apartado 3 (párrafos segundo y tercero); al objeto de adelantar en un día el plazo para variar los horarios de un partido con el fin de mejorar funcionamiento en lo que a designaciones arbitrales se refiere, pasando de 4 a 5 días y de adecuar las categorías a las actuales, respectivamente. Quedando modificados dichos apartados con el siguiente tenor literal:

**Artículo 260.- Hora de comienzo de los partidos.**

1.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente homologado por la F.F.C.V.

2.- Los clubes fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros de sus equipos que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina disponga, hasta **cinco** días antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales y justificados, y salvo las disposiciones especiales que dicte la F.F.C.V.

3.- Como norma general, los partidos deberán disputarse el día fijado en el calendario, a la hora normal que se establezca, y siempre con margen bastante para que pueda jugarse el partido con luz solar.

Los equipos de las categorías Liga Preferente Aficionados, Primera Regional Aficionados, Segunda Regional Aficionados, **Preferente Juvenil**, Primera Regional Juvenil, Segunda Regional Juvenil, ~~Tercera Regional Juvenil~~, **Liga Autonómica Femenina**, Primera Regional Femenina, Segunda Regional Femenina y Campeonato de Veteranos, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados, entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante. **En el caso del Campeonato de Veteranos se exceptúa la franja horaria de los domingos por la tarde.**

Los equipos de las categorías cadetes e infantiles, **tanto masculino como femenino**, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos alevines, benjamines, prebenjamines y los de la categoría femenino base fútbol 8, podrán fijar la celebración de sus partidos los viernes, entre las 18 horas y las 19,30 horas de la tarde, los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13,00 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

*Fuera de los horarios anteriormente señalados, por las tardes, no podrán señalarse partidos por los equipos cuyos campos no dispongan de luz artificial, debidamente homologada por la F.F.C.V.*

*4.- Para la modalidad del Fútbol Sala, los equipos podrán fijar la celebración de sus partidos entre la franja horaria siguiente: En categorías senior, los partidos se podrán disputar los sábados de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas. En categorías base, los partidos se disputarán los sábados de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas; en la provincia de Valencia también se podrán fijar los partidos de categoría base los viernes entre las 18:00 y las 20:00 horas.*

**Artículo 261.- Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.**- Se propone a la Junta Directiva, la modificación parcial de este artículo, en concreto su párrafo primero para aclarar un extremo que era oscuro, así como sus apartados 1 y 3, al objeto de adelantar en un día el plazo de variación de horarios para un mejor funcionamiento en lo que a designaciones arbitrales se refiere. Quedando modificados dichos apartados con el siguiente tenor literal:

***Artículo 261. - Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.***

*La Federación, a principio de cada temporada, mediante Circular de competición **cuando difiera de lo establecido en el anterior artículo 260 de este Reglamento General**, fijará los días para la disputa de cada una de las jornadas de la competición que corresponda, señalando igualmente la franja horaria dentro de la cual podrán disputarse los partidos.*

*Los equipos al principio de temporada, dentro de los días y franja horaria fijada por la Federación para la celebración de cada jornada de competición, podrán escoger el día y hora que fuera de su interés para la disputa de sus partidos, cuando jueguen como local, indicando igualmente el campo debidamente homologado en el que jugarán sus partidos.*

*Cualquier otra variación de fecha, horario o campo de celebración de un partido, sea por las circunstancias que fueren, requerirá la previa autorización o acuerdo del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V., y la comunicación al equipo rival, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:*

*1.- Si la variación de fecha, horario y campo de celebración de un partido es a petición de uno de los clubes contendientes, este deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de **cinco** días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la Federación, para la disputa del encuentro.*

*Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de **cinco** días de antelación, por escrito, a través del sistema informático Fénix, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, hora y campo para la celebración del encuentro.*

*La solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, efectuada en tiempo y forma, si reúne los requisitos exigidos, será aceptada por el órgano disciplinario, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva, publicándose la misma en la página web de la Federación. Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración del partido y, como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según 125 resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V., tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario.*

*2.- Para el supuesto que, como consecuencia de un expediente ordinario, el órgano disciplinario acuerde la celebración de un encuentro o su continuación, fijando al efecto fecha, hora y campo donde disputar el encuentro, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse, el acuerdo será inmediatamente ejecutivo con la publicación de la resolución del órgano disciplinario en la página Web de la Federación y su notificación a los equipos interesados,*

*mediante el sistema informático Fénix, con expresa indicación de la fecha, hora y campo en que ha de disputarse el encuentro.*

*En los supuestos 1) y 2) precedentes, si los equipos a quienes debe notificársele, el cambio de horario, fecha o campo de celebración de un partido, a pesar de haberseles comunicado dicho cambio por los medios señalados en los apartados anteriores, a sabiendas, no se dan por notificados, o incumplen sus obligaciones en cuanto a la tenencia, mantenimiento o funcionamiento de una cuenta de correo electrónico, para servicio de notificaciones, con el propósito de obtener una ventaja ilícita, a juicio del órgano disciplinario, y ello diera lugar a la suspensión del partido, será considerado como falta grave o muy grave, dando lugar a la instrucción del pertinente expediente, siendo susceptible de la correspondiente sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.*

*3.- Cualquier otro cambio de horario y fecha, para la celebración de los partidos, fuera de los parámetros marcados por la Federación, precisará la necesaria solicitud a la Federación de dicho cambio, con una antelación mínima de **cinco** días, con indicación de la propuesta realizada de nuevo día, fecha para la celebración del encuentro, siendo necesaria la conformidad del equipo rival y el correspondiente acuerdo o autorización del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V.*

**Artículo 270.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.** Se propone a la Junta Directiva añadir un nuevo apartado 5 en este artículo, para contemplar la facultad de la Junta Directiva de regular las competiciones por medio de Circular al principio de cada temporada, tal como de hecho se está haciendo, lo que podría ser efectivo al objeto de evitar impagos de recibos arbitrales; quedando el apartado nuevo añadido con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 270.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.***

***1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes y de sus equipos en las competiciones oficiales, en especial las previstas en el apartado 1, extremo c) del artículo 89 de este reglamento, la F.F.C.V., en atención a las***



*circunstancias de cada caso concreto, podrá establecerse garantías de carácter general, a aquellos clubes que incumplan sus obligaciones reglamentarias.*

*2.- Tales garantías pueden ser:*

*a). El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades de carácter económico en que pudieran incurrir.*

*b). La imposición de los clubes visitados de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.*

*c). La adopción de cualquier otra medida que se estime adecuada.*

*3.- Si los clubes no presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perjuicios graves para la competición, tal hecho podrá ser considerado como infracción disciplinaria, prevista y sancionada en el Código Disciplinario de la FFCV, tras la tramitación del pertinente expediente disciplinario”.*

**Artículo 276.- Tipos de competiciones.** Se propone a la Junta Directiva añadir un nuevo apartado 5 en este artículo, para contemplar la facultad de la Junta Directiva de regular las competiciones por medio de Circular de Competición al principio de cada temporada, tal como de hecho se está haciendo; quedando el apartado nuevo añadido con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 276.- Tipos de competiciones.***

*5.- Las competiciones oficiales de la FFCV, bien sean por eliminatorias, por puntos o mixtas, serán desarrolladas y reguladas cada temporada por medio de Circulares de Competición, aprobadas por la Junta Directiva de la Federación siguiendo los criterios marcados por la Asamblea General.”*

**Artículo 283.- Sustitución de futbolistas.** Se propone añadir un párrafo segundo en el apartado 3 del artículo, permitiendo el cambio volante en 1ª y 2ª Regional Cadete e Infantil, Cadete e Infantil femenino, además de fútbol 8 en masculino y femenino, para favorecer la participación de todos/as los/as futbolistas, ya que se trata de categorías

formativas en las que la práctica deportiva, la diversión y la intervención en el juego son fundamentales. El citado párrafo segundo del apartado 3 quedaría del siguiente modo:

***“Artículo 283.- Sustitución de futbolistas.***

*3.- En las categorías de juveniles e inferiores, así como del fútbol femenino, el cupo de eventuales sustituciones será de hasta cinco futbolistas, sin que el número de suplementes pueda ser superior a cinco.*

***Para el caso de 1ª y 2ª Regional Cadete e Infantil masculino, Cadete e Infantil femenino, así como de fútbol 8 tanto masculino como femenino, no será de aplicación el párrafo anterior, pudiéndose realizar cambios volantes durante el desarrollo del partido, salvo en el caso del portero que deberá detenerse el juego para producirse la sustitución. El desarrollo normativo de las cuestiones relativas a los citados cambios volantes en las citadas categorías, se realizará mediante circular al inicio de la temporada.***

**Artículo 299.- Obligaciones.** Se propone a la Junta Directiva modificar este artículo, al objeto de suprimir el apartado 1, extremo c), por cuanto al abonarse los recibos arbitrales mediante transferencia o adeudo en cuenta, ya no es función del delegado de campo el cuidar que se abonen al árbitro los derechos arbitrales, por consiguiente, se suprime dicha obligación y se vuelven a enumerar todos los apartados de este artículo; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 299.- Obligaciones.***

*1.- El club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado o delegada de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:*

*a) Ponerse a disposición del árbitro o árbitra y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso de este.*

*b) Ofrecer su colaboración al Delegado o Delegada del equipo visitante.*

*c) Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que los separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.*

*d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión estén autorizados e identificados, y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.*

*e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.*

*f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al vestuario arbitral, quienes no sean el delegado o delegada federativa, el del Comité de Árbitros o el delegado o delegada de uno y otro equipo.*

*g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.*

*h) Prohibir que el público se sitúe junto al paso destinado a los árbitros o árbitras, futbolistas, entrenadores o entrenadoras y auxiliares, o ante los vestuarios.*

*i) Acudir junto con el árbitro o árbitra al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego; acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público, haga presumir la posibilidad de que ocurran.*

*j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o árbitra o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.*

*k) Guarda y custodia del vehículo arbitral y objetos de valor del árbitro o árbitra y asistentes, en el lugar concreto designado al efecto por el Delegado o Delegada de Campo, o en su defecto, por el Delegado o Delegada del equipo local, con la obligación de emitir recibo, por duplicado, de la recepción del vehículo y de los otros efectos de valor, que será firmado por el árbitro o árbitra y por el Delegado o Delegada de Campo o, en su caso, Delegado o Delegada del equipo local, quien podrá hacer constar en dicho recibo las observaciones que tenga por conveniente sobre los bienes dejados en depósito.*

*2.- El Delegado o Delegada de Campo deberá disponer de licencia federativa tipo “D” y deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición. En ningún caso, podrá actuar como tal ni como delegado o delegada de club, quien sea miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol o de la F.F.C.V. ”*

**Sección 4ª del Capítulo V, Libro VIII.-** Se modifica la denominación de la Sección, así como la del Índice, para darle una redacción más precisa, quedando con el siguiente tenor literal:

**“Sección 4ª.- De los Delegados o Delegadas de equipos.”**

**Artículo 301.- Funciones.** Se propone a la Junta la modificación del apartado b), con el objetivo de identificar, sin género de dudas las personas que como jugadores, técnicos y personal auxiliar de los equipos pueden ubicarse en el banquillo y tener participación en el partido; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 301.- Funciones.*

*b). Identificarse ante el árbitro o árbitra, antes del comienzo del partido, y presentar digitalmente a través de la App Delegados las licencias enumeradas de los o las futbolistas, personas entrenadoras, técnicas y auxiliares de su equipo que participarán en el partido y podrán sentarse en el banquillo.*

## **PROPUESTA DE MODIFICACION DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO** **TEMPORADA 2020/2021**

**Artículo 12.- Prescripción de la infracción.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo apartado 3, al objeto de evitar que prescriban las infracciones leves por incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales, a tal efecto el inicio del plazo de prescripción se empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que se produjo la devolución de las remesa, no desde la fecha en que se emite la remesa; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 12.- Prescripción de la infracción.*

*1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.*

*2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.*

*3.- En las infracciones de carácter leve por incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales, el inicio del cómputo de plazo para la prescripción de la infracción se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que se produce materialmente el impago en el plazo señalado al efecto, o desde el siguiente a aquel en que materialmente se produce la devolución de la remesa bancaria en caso de que su pago deba efectuarse mediante domiciliación en cuenta bancaria”.*

**Artículo 37.- Órgano ante quien debe interponerse y plazo de interposición.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo apartado 3, al objeto de evitar que se produzcan dilaciones improcedentes, recurriendo cualquier decisión de mera tramitación que adopten los Comités federativos; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 37.- Órgano ante quien debe interponerse y plazo de interposición.**

*1.- Las resoluciones **definitivas** dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento, tanto ordinario como extraordinario, por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.*

*2.- Contra las resoluciones **definitivas** dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.*

*3.- Las resoluciones de mera tramitación o de ordenación del procedimiento dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o por el Comité de Apelación de la FFCV, no son susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda plantear sus objeciones e intereses al momento de recurrir la resolución definitiva, si fuera procedente”.*

**Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, en sus apartados 2 y 3, para depurar su redacción y más precisos en los supuestos concretos de cumplimiento de la sanción; así como la inclusión en el párrafo final del apartado segundo del espíritu del art. 122 del

Reglamento de la RFEF quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.**

2.- *La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en el partido y, en su caso, jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción. La sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones se cumplirá exclusivamente durante la temporada en la que se produjo la infracción, quedando el infractor libre de cumplimiento de dicha sanción para la siguiente temporada.*

*Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico por idénticas causas, esta implicará, además, la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo, implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señaladas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.*

*Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción de ascenso o permanencia como la segunda fase.*

3.- *La suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve, y las infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos y, en su caso, jornadas como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición.*

*Cuando la sanción de suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antes señaladas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la*

*de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que infrinjan las prohibiciones antes señaladas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario federativo.*

**Artículo 68.- Quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.**

Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, en su apartado 3, siguiendo el criterio del Coordinador deportivo de la Federación, al objeto de incluir a los jugadores entre los posibles infractores de la infracción de quebrantamiento de sanción; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 68.- Quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.***

*3.- Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción grave o muy grave o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de **futbolistas**, árbitros, delegados de campo o equipo, entrenadores, técnicos deportivos o auxiliares, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, **con la sanción de suspensión** o inhabilitación por tiempo de seis meses a tres años”.*

**Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.**

Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, en su apartado 3, extremo c), al objeto de que si el infractor lo desea pueda participar en competición de la temporada siguiente ocupando la última de las divisiones la temporada siguiente, sin posibilidad de ascenso en la siguiente temporada, satisfaciendo una multa fija de 1000 euros y efectuando un depósito de 1000 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.***

*3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:*

*a) Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.*

*b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.*

*c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición de la competición.*

*En este último supuesto, si el club infractor quiere que su equipo participe en la última de las divisiones en la siguiente temporada y sin que pueda ascender de categoría durante esa temporada, vendrá obligado a satisfacer una multa fija de 500 euros”.*

**Artículo 85.- Retirada del terreno de juego una vez iniciado el partido.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, siguiendo el criterio del Coordinador del área de competiciones de la Federación, en evitación de suspicacias y por razones de justicia deportiva; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 85.- Retirada del terreno de juego una vez iniciado el partido.**

*La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, salvo que lo fuere por justa causa apreciada por el órgano disciplinario, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 83 de este Código Disciplinario.*

*Si al momento de la retirada el equipo infractor fuera perdiendo el partido por un resultado superior a tres goles a cero goles, prevalecerá este como resultado final del encuentro”.*

**Artículo 86.- Retirada o exclusión de la competición.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, siguiendo el criterio del Coordinador del área de



competiciones de la Federación, al objeto de suprimir la inhabilitación del presidente del Club; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 86.- Retirada o exclusión de la competición.**

*La retirada o exclusión de un equipo de la competición, además de los efectos previstos en el artículo 83, apartado 3 de este Código, determinará la imposición al equipo infractor de una multa de hasta 2.000 €, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.*

*La retirada de un equipo de una competición organizada por la federación, necesariamente, supondrá al club del que dicho equipo depende, para poder inscribir cualquier equipo de su cadena en competiciones organizadas por la Federación en la temporada siguiente, cualquiera que fuere su categoría y división, la obligación de efectuar un depósito de 600 a 2.000 Euros en la secretaría de la Federación. Este depósito se perderá si durante las tres próximas temporadas dicho club retira algún equipo de la competición, liberándose el referido depósito en caso contrario. Para poder inscribir un equipo o diligenciar cualquier tipo de licencia será requisito inexcusable el haberse efectuado el depósito o prestado fianza o aval bancario a primer requerimiento que, a juicio del órgano disciplinario, garantice el cumplimiento de la obligación de prestar el depósito señalado.*

*Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que, si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 Euros; si lo hacía en categoría de primera o segunda regional, el depósito necesario será de 1.000 Euros y si militaba en categoría regional preferente de aficionados o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 2.000 Euros”.*

**Artículo 89.- Impago reiterado y muy grave de honorarios arbitrales.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, al objeto de reducir al máximo el impago de los honorarios arbitrales y evitar las interpretaciones efectuadas por el Tribunal del Deporte de la CV, como puede apreciarse cada una de las infracciones, leves, graves o muy graves es por impago de un recibo arbitral (leve), por impago de dos o tres recibos arbitrales (grave) y por impago de cuatro o más recibos arbitrales (muy graves), a la vez que se endurecen las sanciones y para los supuestos de impago muy grave se prevé la exclusión

de la competición y la obligación de efectuar un depósito de 1000 a 3000 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 89.- Impago reiterado y muy grave de honorarios arbitrales.**

*1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar cuatro recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con multa de hasta 1.500 euros, inhabilitación del presidente del club por tiempo de uno a dos años y deducción de seis puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados.*

*2.- Si el incumplimiento de la obligación de pago del club, en una misma temporada, lo fuera de cinco o más recibos arbitrales impagados, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado como autor de una infracción muy grave, con multa de hasta 3.000 euros, inhabilitación del presidente del club por tiempo de tres a cinco años y exclusión de la competición del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados, con los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 83 de este Código”.*

**Artículo 101.- Impago grave de honorarios arbitrales.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, al objeto de reducir al máximo el impago de los honorarios arbitrales y evitar las interpretaciones efectuadas por el Tribunal del Deporte de la CV, como puede apreciarse cada una de las infracciones, leves, graves o muy graves es por impago de un recibo arbitral (leve), por impago de dos o tres recibos arbitrales (grave) y por impago de cuatro o más recibos arbitrales (muy graves), a la vez que se endurecen las sanciones y para los supuestos de impago muy grave se prevé la exclusión de la competición y la obligación de efectuar un depósito de 1000 a 3000 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 101.- Impago grave de honorarios arbitrales.**

*1.- El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar dos recibos de los honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que*

*conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 300 euros.*

*2.- Si el incumplimiento de pago lo fuera por adeudar tres recibos de honorarios arbitrales, consecutivos o alternos, de uno de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 600 euros y deducción de 3 puntos de la clasificación general del equipo del club que hubiera generado los recibos arbitrales impagados.*

**Artículo 111.- Riña tumultuaria.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, en sus apartados 1 y 3, al respecto de su propia denominación, para una más adecuada regulación y deslindarlo de las agresiones que es otro tipo de infracción; quedando el artículo modificado en sus apartados 1 y 3, con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 111.- Riña tumultuaria.**

*1.- Si futbolistas y componentes del banquillo de uno y otro equipo **se acometieren** entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 150 Euros.*

*Si como consecuencia de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión temporal del partido, además de la sanción de multa prevista en el párrafo anterior, para el supuesto de reincidencia en una misma temporada, se apercibirá a ambos equipos de clausura de su recinto deportivo por tiempo de un partido.*

*Si a resultas de la comisión de esta infracción, el árbitro acordara la suspensión definitiva del partido, además de la sanción de multa prevista en este número, se sancionará a ambos equipos con clausura de uno a cuatro partidos de su recinto deportivo.*

*3.- Cuando este tipo de **acometimientos** hubieren sido iniciados, de forma indubitada, por uno de ambos equipos, a éste se le impondrá la sanción que le sea de aplicación en la mitad superior de la prevista en toda su extensión.*

**Artículo 133.- Protestas al árbitro.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, añadiendo un segundo párrafo, al objeto de evitar continuas protestas al

árbitro durante un mismo partido, contemplando una agravación de la sanción por reincidencia; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 133.- Protestas al árbitro.***

*Protestar airada e insistentemente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de un partido y con multa pecuniaria accesoria prevista en el artículo 56 de este Código.*

*La comisión de esta infracción, de forma reiterada, durante una misma temporada, será sancionada con dos o tres partidos de suspensión y con multa accesoria prevista en el artículo 56 de este Código”.*

**Artículo 138.- Infracciones de delegados de campo, equipo o delegado federativo.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, al objeto de incluir la sanción accesoria de multa al club; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 138.- Infracciones de delegados de campo, equipo o delegado federativo.***

*El delegado de campo, el delegado de equipo o el delegado federativo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad, y multa accesoria de 60 euros”.*

**Artículo 139.- Impago leve de honorarios arbitrales.** Se propone a la Junta Directiva, la modificación de este artículo, al objeto de reducir al máximo el impago de los honorarios arbitrales y evitar las interpretaciones efectuadas por el Tribunal del Deporte de la CV, como puede apreciarse cada una de las infracciones, leves graves o muy graves es por impago de un recibo arbitral (leve), por impago de dos o tres recibos arbitrales (grave) y por impago de cuatro o más recibos arbitrales (muy graves), a la vez que se endurecen las sanciones y para los supuestos de impago muy grave se prevé la exclusión de la competición y la obligación de efectuar un depósito de 1000 a 3000 euros; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

***“Artículo 139.- Impago leve de honorarios arbitrales.***



*El club que, en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar un recibo de los honorarios arbitrales de cualquiera de los equipos que conforman su estructura, en la forma, cuantía y condiciones que la FFCV tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 150 euros.*

Valencia a 1 de junio de 2020

Asesoría Jurídica FFCV